

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO SEGUIDO POR BANCO SERFINANZA S.A. EN CONTRA DE LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2020-00031-00

Procede esta agencia judicial a resolver los recursos de reposición y en propuesta por la parte demandada en contra de los autos de fecha 3 de octubre de 2023 a través del cual se negó la nulidad propuesta y se dispuso librar despacho comisorio para la entrega del bien objeto del litigio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado los proveídos de datan del 03 de octubre de 2023 mediante el cual se negó la nulidad, y como consecuencia de ello sus efectos se entiendan a las etapas subsiguientes por consiguiente a la providencia que decidió sobre la comisión de la diligencia de entrega del inmueble de que trata el presente asunto.

Expresa como fundamentos de su pedimento lo señalado en el artículo 4.2.2.2.1.6. de la Circular 0029 de 2014 expedida por la SuperFinanciera atinente a la actualización de la información de los clientes de este sector que a su tenor indica:

“4.2.2.2.1.6. Actualización de la información del cliente <Subnumeral adicionado por la Circular 27 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades vigiladas deben contar con políticas y procedimientos para actualizar los datos de sus clientes conforme a las siguientes reglas:

*4.2.2.2.1.6.1. Permitir la realización de todas las diligencias necesarias para verificar y actualizar los datos recolectados de los clientes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad económica, origen de los recursos, composición accionaria etc.). En este sentido, a partir del perfil del riesgo de LA/FT que se haya estimado para cada cliente como resultado de la aplicación de los procedimientos del SARLAFT, **las entidades vigiladas pueden definir la periodicidad con la cual se debe realizar la actualización de estos datos** que, en todo caso, no puede ser superior a tres años. (...)*”

Alude que en virtud de tales consideraciones no solo a sus prohijados le asiste la responsabilidad de mantener actualizada la información de contacto en cumplimiento de lo ordenado por la Superentendía financiera.

Refiere que atendiendo la posición de poder o dominio que ostenta la ejecutante en contraste con sus clientes, cuenta con ventajas presupuestales, de logística, de infraestructura, de personal y otras que le permite acceder a información privada para otros, por lo que según afirma el órgano de control en cuestión no sólo se le asignó a las entidades financieras el deber de recolectar la información esencial del cliente, como su información de contacto (domicilio), sino de mantenerla actualizada.

Seguidamente explica que la obligación de mantener actualizada la información es distinta a la de recolectar, pues implica la conformación de toda política interna tendiente a posibilitar la comunicación constante con el cliente financiero, en consecuencia, arguye que no le asiste razón al despacho en asumir que toda responsabilidad por la actualización de la información básica de los demandados recaiga en éstos.

Cita por otra parte jurisprudencia de la Corte Constitucional, en que refiere la posición dominante que ejercen las entidades financieras respecto de sus clientes, por lo que insiste no era sólo obligación de sus mandantes el informar sobre cambios en su información de contacto, sino también deber de la entidad financiera demandante el mantenerla actualizada.

Concluye que antes de radicar la presente demanda debió la ejecutante examinar la información de la parte accionada a fin de actualizarla empero arguye que tampoco al momento de descorrer el traslado de la nulidad propuesta allegó pruebas que dieran cuenta del cumplimiento a las directrices citadas ocasionando con ello que se vulnerara su derecho de contradicción y defensa.

Por ultimo requiere que los efectos del recurso se extiendan a la providencia de la misma data que ordenó librar despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del presente proceso, pedimento reiterado en escrito separado, en el que igualmente sustenta que las resueltas del presente recurso contra el auto que negó la nulidad interpuesta se encuentra intrínsecamente ligado con la diligencia de entrega.

Una vez surtido el respectivo traslado, la parte contraria menciona que los ejecutados en ningún tiempo allegaron información frente actualización de sus datos, como consecuencia no es dable exigirse que fuera el accionante quien aportara otras direcciones electrónicas que sirvieran para surtir notificaciones.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado del 5 de octubre de 2023 y el recurso se entabló el día 10 del mismo mes y año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en los proveídos objetos del cuestionamiento, estos son, los aditados 3 de octubre de 2023 el despacho resolvió rechazar la nulidad entablada por el extremo pasivo y ordenar la entrega del bien inmueble objeto de litigio mediante comisión.

Frente a esta decisión el recurrente centró su inconformidad en señalar que no puede atribuirse la responsabilidad de actualización de datos personales únicamente a los ejecutados pues la entidad financiera en razón a su posición dominante tiene deberes adicionales que no se limitan, no sólo a recolectar la información de contacto de sus clientes, sino a mantenerla actualizada.

Encuentra el despacho que el libelista apoya sus alegaciones en lo dicho en artículo 4.2.2.2.1.6. de la Circular 0029 de 2014 expedida por la SuperFinanciera, en la que se indica que las entidades vigiladas deben contar con políticas y procedimientos para actualizar los datos de sus clientes.

Entendiendo que la ley 1328 de 2009 como la normatividad especial que rige el asunto concreto frente a las responsabilidades, derechos y obligaciones tanto de los consumidores financieros, como de los entes vigilados se hace necesario referirse a las disposiciones puntuales al respecto; es así como el artículo 5º de la mentada ley frente a los derechos de los consumidores financieros preceptúa que estos tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes

Entre tanto, en contraposición, a las entidades financieras se le impone la obligación especial en el artículo 7º literal S de: *“No requerir al consumidor financiero información que ya reposó en la entidad vigilada o en sus*

dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera."

La circunstancia anotada, indica que recae en el consumidor financiero la responsabilidad de suministrar los datos con el fin de surtir la actualización de los mismos, máxime si claramente se concibe en la norma trascrita taxativamente la prohibición de requerir al cliente información que ya reposa en la entidad.

Igualmente se atiende a lo señalado en la ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data que aplica para todos los datos personales financieros, crediticios, comerciales y de servicios registrados en un banco de datos, en este sentido, la aplicación de la norma en cuestión indica que el Titular de los Datos Personales - que para el caso en estudio claramente son los demandados - tienen los derechos de conocer, actualizar y rectificar los datos personales así como de revocar la autorización y solicitar la supresión de los datos.

Así las cosas, si los datos suministrados a la entidad financiera, al momento de suscribir el contrato del presente proceso, han variado, debieron allegar la actualización pues es obligación del cliente informar al aspecto a la entidad, teniendo en cuenta que la norma se refiere a confirmación y actualización de datos que el titular suministre. Así las cosas, incluso en la circular de la Superintendencia Financiera que sustentó el presente recurso, se dispone que el deber de la entidad es el de diseñar y poner en práctica los procedimientos necesarios que permitan realizar las diligencias de actualización con los datos que claramente suministre el cliente.

Corolario de lo expuesto, no se encuentra en los argumentos planteados que se hayan precisado nuevos aspectos que obliguen a modificarse lo decidido en el auto atacado, por lo que se mantendrá en su integridad y el accionado deberá atenerse a lo allí esgrimido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO REPONER los autos de fecha 3 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad propuesta, y el que dispuso la entrega del bien objeto del presente recurso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	